

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2005/18

### AYUNTAMIENTO DE BECEDAS

#### A N U N C I O

Finalizado el periodo de exposición pública y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 2018, de modificación de las Tasas Municipales, se eleva automáticamente a definitivo el citado acuerdo, con la publicación del texto íntegro de las ordenanzas para su entrada en vigor, art. 17 del real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Tasa por la Prestación de Servicio de Cementerios Municipales, Conducción de Cadáveres y Otros Servicios Fúnebres de Carácter Local.

Contra el mismo, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación, ante el Tribunal de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Becedas, 22 de agosto de 2018.

El Alcalde, *Salvador Sánchez Majadas*.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

##### **Artículo 1.º FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto de la Ley de Haciendas Locales.

##### **Artículo 2.º HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, como apertura y asignación de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, tal como determina el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 3.º SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, o la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que requieran la utilización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

### Artículo 4.º DEVENGO.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará en el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando los servicios se extiendan a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

### Artículo 5.º EXENCIONES.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango del Ley.

### Artículo 6.º CUOTA TRIBUTARIA.

Las bases imponibles y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

#### *Epígrafe primero: Asignación de Sepulturas y Nichos.*

Sepulturas perpetuas .....	1 900,00 Eur.
Nichos perpetuos .....	1.900,00 Eur.
Columbarios .....	350,00 Eur.
Por cada sepultura doble (hacia abajo).....	500,00 Eur.

#### *Epígrafe segundo: Incineración, reducción y traslado.*

Incineración de cadáveres y restos en tierra.....	200,00 Eur.
Incineración de cadáveres y restos en nicho .....	150,00 Eur.

#### *Epígrafe tercero: Salas de Duelo.*

Por utilización de salas de duelo, durante 24 horas o fracción .... 200,00 Eur.

**Artículo 7.º NORMAS DE GESTIÓN.**

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acta o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón a matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

**Artículo 8.º INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º  
EL ALCALDE

LA SECRETARIA